



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00736-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail L.RINCON@SGNPL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dicta el numeral **2)**, del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **LUIS ELISIO CELEITA RAMOS**, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.5. Los demás que la ley exija*". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

1.1.- El actor junto a los anexos del escrito de demanda no aportó prueba de la constitución y administración del demandante, a saber, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, por tanto, debe allegar el documento pertinente.

1.2.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien ejerce la acción de cobro es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**; sin embargo, dado que su legítima tenencia sobre el título valor objeto de cobro, surge de un endoso entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, para que el referido endoso tenga efecto dentro de la presente acción, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 663 del comercio, norma que dice: "*Art.- 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*" Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos (certificados de existencia y representación legal) que compruebe que la persona natural que firman el endoso como representante legal de quien era beneficiario del título valor objeto de cobro, tenga tal calidad, dado que no se acredita la condición de quien firma como endosante dentro del tenor literal del pagaré que se pretenden hacer valer.

1.3.- El actor deberá precisar el nombre de la parte demandante, allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal conforme lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.; pues del escrito demandatorio se observa que el apoderado judicial confunde al vocero del patrimonio autónomo, como parte ejecutante, cuando en realidad el demandante es el patrimonio autónomo y no la persona que lo representa.

2.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

2.1.- Quien funge como parte demandante, carece de representación adecuada para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 54 del C.G.P. por lo que deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

2.2.- quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

demandatorio no se allega el respectivo poder suscrito por la persona a quien le fue conferido el endoso del título valor objeto de cobro.

3.- El actor deberá efectuar las correcciones en el escrito demandatorio con el fin de corregir el nombre de la parte accionante.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857d4cdf2747cc7bc20d668426a9c784af830a69127ca229c282351c05c62c7**

Documento generado en 26/01/2023 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>